RE 1.075.412 ED (Tema 995)

Responsabilidad de un periódico por publicar una entrevista en la que el entrevistado acusa falsamente a una persona de un delito

Ponente
Ministro Edson Fachin

Votación
Por unanimidad (11x0)

Voto predominante
Ministro Edson Fachin

Órgano juzgador
Tribunal Pleno

Fecha del juicio
20/03/2025

Forma del juicio
Presencial

Hechos

Se trata de un recurso de aclaración con el objetivo de clarificar puntos de la decisión del Supremo Tribunal Federal que definió en qué situaciones los periódicos y otros medios de comunicación pueden ser responsabilizados por publicar entrevistas en las que el entrevistado acusa falsamente a otra persona de haber cometido un delito.

El caso concreto se refería a la publicación, por parte del periódico Diário de Pernambuco, de una entrevista en la que el entrevistado, un político alineado con el régimen militar, acusaba falsamente a un activista político de haber cometido un atentado con muertes. Ya existían varios indicios de que el activista citado era inocente años antes de la entrevista. El periódico publicó la entrevista sin advertir que la afirmación era controvertida y sin escuchar a la otra parte.

En 2023, en el juicio del recurso extraordinario, con repercusión general (Tema 995), el Tribunal estableció una tesis para orientar todos los casos similares en el país. Esta tesis definió que, por regla general, la responsabilidad por una acusación falsa recae en quien hizo la declaración, y no en el periódico que publicó la entrevista. Sin embargo, el medio de comunicación puede ser responsabilizado en situaciones muy excepcionales, cuando se demuestre que: (i) en el momento de la publicación de la entrevista, ya existían indicios concretos de que la acusación de delito era falsa; y (ii) el periódico o medio de comunicación no cumplió con su deber de verificar los hechos e informar al público de que existían dudas sobre la veracidad de la declaración. Además, el STF también afirmó que la Constitución prohíbe la censura previa (impedir una publicación antes de que se produzca), pero permite la responsabilidad posterior, incluso con indemnización o la eliminación del contenido.

Tras esta decisión, los recurrentes solicitaron al STF aclaraciones sobre los criterios definidos. Según ellos, la tesis estaba siendo aplicada de forma incorrecta por algunos tribunales, incluso en casos que ni siquiera implicaban entrevistas. Alegaron además que las entrevistas en directo

debían tratarse de forma diferente, ya que el medio de comunicación no tiene forma de controlar o verificar lo que dirá el entrevistado en tiempo real.

Cuestiones jurídicas

1. ¿Debe mejorarse la tesis del STF sobre la responsabilidad de la prensa por la difusión de entrevistas en las que el entrevistado acusa falsamente a alguien de un delito para evitar interpretaciones erróneas por parte de los tribunales?

2. En caso afirmativo, ¿cuáles son los criterios adecuados para orientar la responsabilidad de los medios de comunicación en este caso? ¿Pueden aplicarse estos criterios también a las entrevistas en directo?

Fundamentos de la decisión

1. Es posible aclarar los criterios definidos en la tesis del Tema 995 de repercusión general, sobre la responsabilidad de la prensa por la divulgación de entrevistas en las que el entrevistado acusa falsamente a alguien de haber cometido un delito. El objetivo es evitar interpretaciones erróneas de la tesis por parte de los tribunales.

2. Para aclarar la tesis, deben tenerse en cuenta los criterios utilizados por el STF en acciones juzgadas después del Tema 995 (ADI 6.792 y 7.055). En estos casos, el STF estableció que los periodistas y los medios de comunicación solo pueden ser responsabilizados cuando se demuestre dolo o culpa grave (negligencia profesional evidente en la apuración de los hechos).

3. Por lo tanto, el medio de comunicación solo podrá ser responsabilizado en los casos en que: (i) sepa que la acusación formulada por el entrevistado era falsa (hipótesis de dolo) o (ii) haya actuado con grave negligencia, al no verificar las declaraciones y publicar la entrevista sin advertir al público de la posibilidad de que la acusación sea falsa, además de no ofrecer espacio para la respuesta de la persona acusada (hipótesis de culpa grave).

4. Las entrevistas transmitidas en directo merecen un tratamiento especial. En ellas, el medio de comunicación no tiene control total sobre lo que se va a decir, ya que no hay edición ni tiempo para verificar antes de la transmisión en tiempo real. Por lo tanto, si se hace una acusación falsa en directo, el medio no puede ser responsabilizado automáticamente. Sin embargo, el medio tiene el deber de garantizar que la persona ofendida tenga derecho a réplica, con el mismo destaque y visibilidad que se le haya dado a la acusación original. Si no se respeta este derecho, el medio de comunicación podrá ser demandado judicialmente y obligado a pagar una indemnización.

5. Cuando la entrevista con la acusación falsa permanece disponible en Internet (en páginas web, redes sociales o plataformas digitales), el medio de comunicación debe eliminar el contenido, ya sea por iniciativa

propia o a petición de la persona ofendida. Si no lo hace, el medio de comunicación puede ser responsabilizado.

6. La decisión del STF se aplica exclusivamente a casos que involucran entrevistas publicadas por medios físicos (periódicos, revistas) o digitales (como portales de noticias o redes sociales), cuando la acusación falsa es hecha por un entrevistado contra otra persona.

Votación y juicio

Decisión por mayoría

Voto predominante: **Mtro. Edson Fachin** (ponente)

Voto(s) disidente(s): **No hay.**

Resultado del juicio

Por unanimidad, el Supremo Tribunal Federal (STF) perfeccionó su entendimiento sobre las condiciones en las que las empresas periodísticas están sujetas a responsabilidad civil, es decir, al pago de una indemnización por daños morales, si publican una entrevista en la que el entrevistado atribuye falsamente a otra persona la práctica de un delito.

Con los ajustes, se definió una nueva tesis de repercusión general (que debe observarse en las instancias inferiores en los procesos que traten el mismo tema), con criterios objetivos para la responsabilidad.

Tesis del fallo:

1. En caso de publicación de una entrevista, por cualquier medio, en la que el entrevistado atribuya falsamente la práctica de un delito a un tercero, la empresa periodística solo podrá ser considerada responsable civilmente si se comprueba: su mala fe caracterizada: (i) por el dolo demostrado por el conocimiento previo de la falsedad de la declaración, o (ii) por culpa grave derivada de la evidente negligencia en la apuración de la veracidad del hecho y en su divulgación al público sin respuesta del tercero ofendido o, al menos, sin que el medio haya buscado el ejercicio del derecho de lo contradictorio.

2. En el caso de entrevistas realizadas y transmitidas en directo, se excluye la responsabilidad del medio de comunicación por actos exclusivamente de terceros cuando estos imputan falsamente a otros la comisión de un delito, debiendo garantizar el medio de comunicación el ejercicio del

derecho de réplica en las mismas condiciones, espacio y destaque, bajo pena de responsabilidad en los términos de los incisos V y X del artículo 5 de la Constitución Federal.

3. Una vez constatada la falsedad mencionada en los ítems anteriores, se procederá a la retirada, de oficio o previa notificación de la víctima, cuando la imputación siga estando disponible en plataformas digitales, bajo pena de responsabilidad.

Clase y número: **RE 1.075.412 ED (Tema 995 de Repercusión General)**

Agenda 2030 de la ONU



Versão: V1_6ago_18h00